



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 835 DE 2018

(25 de abril de 2018)

“Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren las Leyes 142 de 1994 y 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2668 de 1999, 1987 de 2000, 2882 y 2883 de 2007, 2412 de 2015 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA 422 del 2007, modificada por la Resolución CRA 820 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, establece que son obligaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre otras, la de asegurar la continua y eficiente prestación del servicio, sin abuso de posición dominante y, la de facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

Que el inciso 7º del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, establece que *“(...) las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito (...)”.*

Que el Decreto 1987 de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación conjunta, determinó que corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la función de regular *“(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán (...)”* celebrar tales convenios.

Que, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en ejercicio de sus facultades legales, expidió la Resolución CRA 151 de 2001, complementada y modificada por la Resolución CRA 422 de 2007 y por la Resolución CRA 820 de 2017, mediante la cual determinó las condiciones mínimas para la suscripción de los convenios de facturación conjunta, así como la metodología de cálculo de los costos del proceso de facturación conjunta.

Que, por su parte, el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.6.2.4, en relación con la facturación conjunta dispone que *“(...) será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

Que el mismo artículo 2.3.6.2.4 del Decreto ibídem, indica que el prestador que asuma estos procesos, por *libre elección* del prestador del servicio público de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

Que, con base en las normas referidas, en los convenios de facturación conjunta, las partes acordarán, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual. Para el efecto, la Sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

Que, dado el caso en que la potencial persona concedente y la potencial persona solicitante, agotada la etapa de negociación directa de que trata el artículo antes citado, no logran llegar a un acuerdo, la Comisión de

Hoja N° 2 de la Resolución CRA 835 de 2018 *“Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”.*

Regulación, en ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 2 del artículo 1.3.22.3, de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Resolución CRA 820 de 2017, interviene para fijar *“(…) mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La actuación administrativa y la decisión que se adopte se regirán por lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ésta, aplicará el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1.1. Presentación de la Solicitud.

Que en el sistema de gestión documental –ORFEO-, se evidenció que, mediante comunicación con radicado CRA 2016-321-005580-2 de 12 de agosto de 2016, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., informó a la Comisión sobre la solicitud formal elevada ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., para la suscripción de un convenio de facturación conjunta para el servicio público de aseo y adjuntó una copia de la solicitud.

1.2. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa.

Que, mediante radicado CRA 2017-321-008151-2 de 19 de septiembre de 2017, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., solicitó a esta entidad la verificación de la existencia de los requisitos que debe contener la solicitud formal del servicio de facturación conjunta conforme al artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1º de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que, dado lo anterior, a través de radicado CRA 2017-211-005242-1 de 22 de septiembre de 2017, se verificó la existencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la presentación formal de la solicitud del servicio de facturación conjunta conforme con lo dispuesto en el artículo 1.3.22.1. de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1º de la Resolución CRA 422 de 2007 y, emitió concepto sobre la completitud de los requisitos, con base en la cual dieron inicio a la etapa de negociación directa entre las partes.

1.3. Culminación de la Etapa de Negociación Directa

Que, mediante radicado CRA 2017-321-010397-2 de 17 de noviembre de 2017, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., informó a esta entidad que *“(…) el día 15 de noviembre de la presente anualidad, se desarrolló mesa de trabajo con la empresa Trash Global respecto del proceso de solicitud de facturación conjunta entre la E.A.A.A.M E.S.P. y TRASH Global S.A. E.S.P, dando así por terminada la fase de negociación directa entre las partes”.* Aunado a lo anterior, adjuntó copia del acta de la mesa de trabajo de la reunión del 15 de noviembre de 2017, con la estructura de la propuesta del valor asociado a los costos de vinculación, con fundamento en la cotización YRR.2017.128.Mod1 del 11 de noviembre de 2017 presentada por el proveedor del sistema, la firma STEFANINI SYSMAN S.A.S., por valor de \$95.200.000 con el IVA incluido.

Que, a través de comunicación con radicado CRA 2017-321-010365-2 de 17 de noviembre de 2017, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. informó a esta entidad sobre *“la Culminación de la Etapa de Negociación Directa Para la Suscripción del Convenio de Facturación Conjunta entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid y TRASH GLOBAL S.A E.S.P., para el servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Madrid - Cundinamarca”*, para lo cual adjuntó el documento que contiene el estado y avance definitivo de las negociaciones, el modelo de costos objeto de la negociación, de los acuerdos, de los desacuerdos y de las causas generadoras de los mismos, al igual que la propuesta económica debidamente sustentada para efectos de solucionar sus controversias.

Que, en la misma fecha, en comunicación con radicado CRA 2017-321-010366-2, TRASH GLOBAL S.A E.S.P, adjuntó los documentos correspondientes a *“los expedientes de acuerdo al oficio radicado sobre la Culminación de la Etapa de Negociación directa”*, entre los que se encuentran:

- Un archivo de Excel del *“Modelo Costos EAAAM 15-11-2017”*, archivo en el que se observa que, de acuerdo con el artículo 1.3.23.8 de la Resolución CRA 151 de 2001, la potencial persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta tomó, como referente para el cálculo de los costos correspondientes a la vinculación, el *“modelo indicativo de cálculo de los costos”* contenido en el Anexo 1 de la Resolución CRA 151 de 2001.
- Copia del acta de reunión del 15 de noviembre de 2017, en la cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. presentó el valor en el que considera, deberá incurrirse, para adaptar el sistema de facturación del cual dispone para atender la solicitud de facturación del servicio público de aseo prestado por la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P.

En la descripción de la propuesta se menciona lo siguiente:

“(…) ofrecemos el servicio especializado de **DESARROLLO DE REQUERIMIENTOS ESPECIALES**, del módulo STEFANINI SYSMAN S.A.S. **FACTURACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y TRÁMITES EN LÍNEA DE FACTURACIÓN QUE POSEE LA ENTIDAD E.A.A.A.M E.S.P.** Actividad a desarrollar según las características y valores que aparecen a continuación:

**Tabla 2. COTIZACIÓN DEL COSTO DE VINCULACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P.**
1. SERVICIO

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	SEGÚN FICHA TÉCNICA ANEXA A LA PRESENTE PROPUESTA

2. PRECIO DE PRODUCTO / SERVICIO

PRODUCTO / SERVICIO	OBSERVACIONES
DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA	
3 DIAS DE SOPORTE PRESENCIAL EN EL MANEJO DE LA HERRAMIENTA (CADA DÍA DE 7 HORAS)	\$80.000.000
SUB TOTAL	\$80.000.000
IVA (19%)	\$15.200.000
GRAN TOTAL	\$95.200.000

El costo propuesto alcanza la suma de \$95.200.000 IVA incluido, que involucra los documentos que hacen parte de la propuesta integral:

- a. Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3.pdf
- b. Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0.pdf”

Fuente: Radicado CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017

1.4. Fijación de condiciones del servicio de facturación conjunta. Solicitud de parte.

Que, con radicado CRA 2017-321-011483-2 de 4 de diciembre de 2017, TRASH GLOBAL S.A E.S.P. presentó a esta Comisión una solicitud, en ejercicio del derecho de petición, con el propósito de requerir, “(…) **la Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta** a través de las cuales la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Madrid, facturará el servicio de aseo prestado por la empresa TRASH GLOBAL SA ESP en el Municipio de Madrid Cundinamarca, dando trámite al procedimiento establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución en mención, de conformidad con los soportes y fundamentos probatorios allegados oportunamente a esa comisión mediante el radicado antes aludido” (negrilla fuera del texto original).

Que, posteriormente, en comunicación con radicado CRA 2017-321-011487-2 de 4 de diciembre de 2017, TRASH GLOBAL S.A E.S.P., dio alcance a la comunicación referida en el párrafo precedente, a fin de anexar unos documentos soporte. Sin embargo, verificado el sistema de gestión documental ORFEO, la información anunciada por TRASH GLOBAL S.A E.S.P. no fue allegada con el radicado mencionado.

Que, en atención a lo anterior, mediante oficio con radicado CRA 2017-211-007088-1 de 5 de diciembre de 2017 esta Comisión dio traslado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - E.A.A.A.M. E.S.P., de las comunicaciones con radicados CRA 2017-321-010366-2 de 17 de noviembre de 2017, CRA 2017-321-011483-2 y CRA 2017-321-011487-2 de 4 de diciembre de 2017 en la cuales la empresa de TRASH GLOBAL S.A E.S.P., informó de la culminación de la etapa de negociación directa y solicitó la fijación de las condiciones de facturación conjunta; para lo cual pidió se ordenara allegar a esta entidad la siguiente información:

“1.- El estado y avance definitivo de las negociaciones. Sobre este punto deberá aclarar en orden cronológico desde la solicitud de facturación conjunta los hechos ocurridos, indicando fechas y finalizando con el estado en el que se encuentran las negociaciones.

2.- El modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos basados en la metodología prevista en la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, con la inclusión de los costos los de vinculación, costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta y los otros costos relacionados con la facturación conjunta.

Hoja N° 4 de la Resolución CRA 835 de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”.

3.- Indicación de los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras. En este punto deberá indicar de manera clara y concisa en un documento, la totalidad de los acuerdos a los que llegaron las partes en la autonomía de la voluntad, respecto del texto del futuro contrato de facturación conjunta, igualmente el detalle de los desacuerdos sobre los cuales esta entidad debe pronunciarse, así como exponer las causas generadoras de esos desacuerdos.

4.- Propuesta económica debidamente sustentada, para efectos de solucionar sus diferencias a partir de los costos objeto de la negociación.

5.- El Documento que acredite representación legal”.

De no ser recibida la información solicitada, la actuación se adelantará con la aportada por el solicitante y con la que se encuentra en los archivos de esta entidad”.

Que, revisado el sistema de gestión documental ORFEO, se evidenció que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., recibió la comunicación anterior el día 7 de diciembre tal como consta en la guía 65567739 de la Empresa Redetrans.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., no dio respuesta al traslado de la solicitud de fijación de las condiciones de facturación conjunta mencionada en precedencia ni aportó la información requerida por la entidad.

Que mediante Auto No. 001 de 2017, se decretó una prueba de oficio para tener más información relevante que permitiera establecer los costos de vinculación en la actuación administrativa, acto administrativo que fue comunicado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., a través del radicado CRA 2017-211-007605-1 de 27 de diciembre de 2017.

Que en el auto referido se requirió lo siguiente:

1. **“SOLICITAR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., suministre cotización del proveedor del sistema, la firma STEFANINI SYSMAN S.A.S, que incluya:
 - i) *Ficha técnica del servicio: FT_082 DESARROLLO _V3.pdf*
 - ii) *Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0.Pdf*
 - iii) *Cotización de la firma STEFANINI SYSMAN S. A. S., desagregada por cada subproducto o actividades para desarrollar y/o modificar del software actual de facturación empleado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., con los valores descompuestos que permitan identificar claramente el valor cotizado por cada uno de los desarrollos informáticos, que se requieren para prestar el servicio de facturación conjunta a la empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.*
 - iv) *Descripción y justificación técnica de la necesidad de los subproductos que componen el producto / servicio cotizado, para satisfacer el requerimiento de facturación conjunta del servicio público de aseo a la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. (...).”.*

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P., en comunicación con Radicado CRA 2018-321-000663-2 de 29 de enero de 2018, en atención al Auto No. 001 de 2017, allegó, en documentos adjuntos, la cotización "DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA" / REF. PROP.YRR-2018.45 de oficio 09 de enero de 2018, la Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3 y la Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0.

1.5. Análisis técnico y jurídico

Que el artículo 2.3.6.2.4. del Decreto 1077 de 2015, precisa la obligación para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, salvo que medien razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo, las cuales deberán ser debidamente acreditadas por la empresa concedente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Que, por tanto, en los eventos en los que las empresas, solicitante y concedente, no logren llegar a un acuerdo, le corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con base en las normas referidas, previa solicitud de parte, mediante acto administrativo, fijar las condiciones que debe regir el servicio

Hoja N° 5 de la Resolución CRA 835 de 2018 “Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.”.

de facturación conjunta.

Que, en el presente trámite, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., en su calidad de potencial concedente, no aportó prueba alguna que le permita acreditar que alegó, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), que existieran razones técnicas insalvables para no suscribir el convenio de facturación conjunta solicitado por la empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. Por tanto, corresponde a esta Comisión, adelantar el trámite de la actuación administrativa de facturación conjunta solicitada y fijar las condiciones de la misma, en ausencia de acuerdo entre las partes.

Que, en este asunto, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., en su calidad de empresa solicitante, en comunicación con radicado CRA 2017-321-010365-2 de 17 de noviembre de 2017 informó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, después de haber agotado la etapa de negociación directa con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., los acuerdos, los desacuerdos y las causas generadoras de los mismos, en los siguientes términos:

“3. ACUERDOS, DESACUERDOS Y CAUSAS.

3.1 ACUERDOS.

- a. *Aceptación de los costos de facturación conjunta presentados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID., por valor de \$784 más iva con un solo cupón.*
- b. *Aceptación de un solo cupón o doble cupón.*
- c. *Trash Global acepta los gastos financieros al trabajar con el doble cupón.*

3.2 DESACUERDOS

- a. *Costos por vinculación propuestos por la EAAAM.*
- b. *8% por margen de gestión propuesto por la EAAM.*

3.2 CAUSAS

- a. *Trash Global no aceptó los costos por vinculación propuestos por el proveedor del sistema, por valor de \$95.000.000.*
- b. *Trash Global no aceptó el 8% por margen de gestión, propuesto por la EAAM, porque el valor supera el techo estipulado en la resolución CRA 720 de 2015.*

4. PROPUESTA ECONOMICA.

La empresa Trash Global S.A. E.S.P., realizó oferta económica por valor de \$478.24 en oficio radicado el 16 de junio de 2017. Sin embargo, se acepta la propuesta económica presentada por la Empresa E.A.A.A.M. E.S.P.” (Subraya y resaltado fuera de texto).

Que, en la misma fecha, pero con la comunicación de radicado CRA 2017-321-010366-2, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., adjuntó la siguiente documentación:

- “- *Expediente Madrid 1.pdf*
- *Solicitud Mesa de Trabajo ND Madrid.PDF*
- *Expedientes Madrid 2.pdf*
- *Modelo Costos EAAAM 15-11-2017.xls*
- *Respuesta EAAAM Mesa trabajo.pdf*
- *Radicado 20173210081512 Consulta Requisitos.pdf*
- *Consulta Cumplimiento Requisitos Madrid.pdf*
- *Acta del 15-Nov-2017.zip”*

Que, en ese orden de ideas, los desacuerdos que persistieron en la etapa de negociación directa, recaen sobre los siguientes aspectos:

- a. Costos asociados a la facturación conjunta en lo referente con el margen de gestión.
- b. Costos por vinculación.

1.5.1. Análisis de los costos asociados a la facturación conjunta y margen de gestión.

Que, sobre el particular, resulta relevante precisar que el artículo 2.3.6.2.2. del Decreto 1077 del 2015, en lo atinente a la liquidación del servicio de facturación conjunta, dispone que las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación

conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. En el mismo sentido, establece que la determinación de dichos costos, se harán con base en los análisis de costos unitarios.

Que, en el mismo sentido, el párrafo 2 ídem, precisa que los costos directos de facturación, son los costos en que incurre la entidad prestadora del servicio público domiciliario para generar la factura, distribuirla a sus usuarios y hacer el recaudo por todo concepto.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3.23.1 de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, los costos asociados con el proceso de Facturación Conjunta se clasifican en: i) costos de vinculación; ii) costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta y, iii) costos adicionales relacionados con el proceso de facturación conjunta. Estos costos deberán estar plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios.

Que, para analizar *el costo asociado a la facturación conjunta* es necesario revisar lo definido por la metodología tarifaria que le es aplicable al municipio de Madrid (Cundinamarca), la cual se encuentra contenida en el segundo segmento regulado por la Resolución CRA 720 de 2015, que corresponde a las personas prestadoras que atienden en municipios entre cinco mil (5.000) y cien mil (100.000) suscriptores, con excepción de las ciudades capitales que son incluidas en el primer segmento.

Que el artículo 14 de la Resolución CRA 720 de 2015 reconoce el precio máximo para la actividad de Comercialización por Suscriptor (CCS), el cual toma en consideración los costos en que una persona prestadora del servicio público de aseo debe incurrir para realizar las siguientes actividades: i) Liquidación; ii) Facturación y Recaudo; iii) Campañas y Publicaciones; iv) Atención al Usuario; v) Catastro; vi) Estratificación y; vii) Reporte de información al SUI. Costos sobre los cuales, se reconoce el ajuste correspondiente al impuesto a las transacciones financieras del cuatro por mil (4X1.000) y el factor de rendimiento de capital de trabajo del dos coma cuarenta y seis por ciento (2,46%). Adicionalmente, la metodología incluye un incremento del 30% en el costo de comercialización por suscriptor (CCS), cuando se realice la actividad de aprovechamiento en el municipio.

Que, así las cosas, en el costo de facturación y recaudo, incorporado dentro del costo de comercialización por suscriptor (CCS) para el segundo segmento de la Resolución CRA 720 de 2015, la metodología determina un precio máximo para tal actividad, el cual se considera como el **precio eficiente** del proceso, el que, además, tiene en consideración la alternativa de facturación conjunta efectuada con una persona prestadora del servicio de acueducto y con la que preste el servicio de energía.

Que, los costos relacionados con el proceso de facturación conjunta con acueducto, por suscriptor, de conformidad con la referida resolución, estimado en cifras de junio de 2017 equivale a setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$783,19) por suscriptor:

**Tabla 4. COSTO DE FACTURACIÓN CON ACUEDUCTO
RESOLUCIÓN CRA 720 DE 2015**

Componente	Segmento 2
Facturación conjunta	\$558,90
Herramienta tecnológica	\$30,70
Mantenimiento de la herramienta	\$25,28
Subtotal (\$junio 2012)	\$614,88
Capital de Trabajo	2,46%
Impuesto Transacciones Financieras	4x1000
Total (\$junio 2012)	\$632,51
Variación IPC (jun 2012 - junio 2017)	1,23821
TOTAL (\$junio 2017)	\$783,19

Fuente: Documento de trabajo Resolución CRA 720 de 2015 (Páginas 145 y 146)

Que, en la tabla que se encuentra a continuación, se muestra el comparativo de los *costos asociados a la facturación conjunta*, de acuerdo con la información suministrada, tanto por la empresa solicitante como por la potencial concedente, respecto del valor que fue establecido como precio máximo en la Resolución CRA 720 de 2015, para las actividades de facturación conjunta, herramienta tecnológica y mantenimiento de la herramienta, los cuales cobijan el costo del ciclo de facturación conjunta por factura emitida.

Tabla 3. COMPARATIVO DE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES A CADA CICLO DE FACTURACIÓN CONJUNTA - \$/FACTURA EMITIDA (\$ junio de 2017)

TRASH GLOBAL S.A E.S.P. (a)	E.A.A.A.M E.S.P. (b)	RESOLUCIÓN CRA 720 (c)
Rad. 2017-321-005368-2 y 2017-321-010365-2	ACTA DE REUNIÓN 15 / 11 / 2017	Análisis CRA
\$478.24	\$784	\$783,19

Fuente: Expediente CRA.

1.5.1.1. **Propuesta de costos presentada por la empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P.** En relación con el valor propuesto por TRASH GLOBAL S.A E.S.P., resulta pertinente resaltar que, a pesar de tomar como referente el precio máximo establecido por la Resolución CRA 720 de 2015, éste propone la aplicación de dos descuentos: i) veinte por ciento (20%) por concepto de “procesamiento” argumentando que esta actividad la realizaba directamente la empresa, y; ii) veinte por ciento (20%) adicional por concepto de recaudo, argumentando que el convenio es de doble cupón y el pago de recaudo se realizaría con las entidades financieras directamente.

Que, respecto del primer descuento propuesto, se encontró que éste no resulta procedente por cuanto en la metodología tarifaria regulatoria ya se reconoce, de manera independiente, el procesamiento de la facturación bajo el concepto “liquidación” como una actividad diferente a la facturación en el costo de comercialización por suscriptor.

Que, en lo atinente al descuento adicional del veinte por ciento (20%) por concepto de recaudo, se determinó que el mismo tampoco puede aplicarse, toda vez que el uso de doble cupón no implica ahorros por parte de la persona concedente y, además, deberá incurrirse en costos asociados a recaudo y gestión de cartera; los cuales hacen parte integral del convenio a suscribir.

Que, en consecuencia, se observa que las razones y los porcentajes considerados en la propuesta de TRASH GLOBAL S.A E.S.P., no tienen un sustento numérico ni fundamento económico.

1.5.1.2. **Propuesta de costos presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P.:** Respecto de la propuesta presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.A.A.A.M. E.S.P, se encontró un valor acordado del costo de ciclo de facturación, en el ACTA DE REUNIÓN del 15 de noviembre de 2017, correspondiente a setecientos ochenta y cuatro pesos (\$784) por factura emitida.

Que, adicionalmente al costo referido del ciclo de facturación conjunta, ésta empresa propone incrementarlo con un porcentaje del margen de gestión, con base en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, que establece que dicho porcentaje deberá ser reconocido por la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente, en cada período de facturación, “(...) entre cero (0) y el ocho (8) por ciento de los costos de cada ciclo de facturación como margen de gestión de acuerdo con el porcentaje de recaudo de cada periodo de facturación (...)”.

Que, la citada norma establece los criterios con base en los cuales se puede determinar el porcentaje por margen de gestión de la siguiente manera:

<i>Porcentaje de recaudo con respecto a la facturación.</i>	<i>Porcentaje sobre los costos de cada ciclo de facturación reconocido como margen</i>
<i>Menor del cincuenta por ciento (50%)</i>	<i>Cero por ciento (0%)</i>
<i>Mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) y menor del cincuenta y cinco por ciento (55%)</i>	<i>Uno por ciento (1%)</i>
<i>Mayor o igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) y menor del sesenta y cinco por ciento (65%)</i>	<i>Dos por ciento (2%)</i>
<i>Mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) y menor del setenta y cinco por ciento (75%)</i>	<i>Tres por ciento (3%)</i>
<i>Mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%) y menor del ochenta y cinco por ciento (85%)</i>	<i>Cuatro por ciento (4%)</i>
<i>Mayor o igual al ochenta y cinco por ciento (85%)</i>	<i>Ocho por ciento (8%)</i>

Que, de acuerdo a la norma citada, el porcentaje no es estático, sino que deberá ser determinado, para cada periodo de facturación por el prestador del servicio público de acueducto concedente de la facturación conjunta, con respecto a la facturación total del servicio público de aseo, para identificar de conformidad con la tabla contenida en el Parágrafo 2 del artículo 1.2.23.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, cual es el porcentaje (%) de margen de gestión que debe aplicar en cada periodo de facturación.

Hoja N° 8 de la Resolución CRA 835 de 2018 "Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P."

Que, debido a que la información sobre el porcentaje de recaudo de cada período de facturación no tiene soporte alguno en la presente actuación, el valor propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., incluyendo el ocho por ciento (8%), carece de sustento.

Que, de otra parte, resulta necesario recordar que el valor de los costos para las actividades de facturación conjunta, herramienta tecnológica y mantenimiento, desagregado en el Documento de Trabajo de la Resolución CRA 720 de 2015, incluye el ajuste correspondiente a las transacciones financiera del cuatro por mil (4X1000) y el factor de rendimiento de capital de trabajo, estimado en dos coma cuarenta y seis por ciento (2,46%), los cuales hacen parte integral del precio máximo eficiente para Costo de Comercialización por suscriptor del servicio público de aseo CCS establecido en el artículo 14 de la resolución ídem, como una medida de reconocimiento de la gestión administrativa y comercial del prestador concedente, asociada a la rotación de los recursos del negocio.

Que, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de un porcentaje de margen de gestión del ocho por ciento (8%) propuesto por la persona concedente, no tiene lugar en el marco de la regulación tarifaria vigente (Resolución CRA 720 de 2015), en el sentido que el precio máximo eficiente permitido por concepto de facturación y recaudo ya reconoce todos los elementos asociados a la gestión comercial eficiente.

Que, en consecuencia, del análisis anterior resulta forzoso concluir que los valores propuestos por las personas prestadoras solicitante y concedente, no se encuentran debidamente sustentados y, en tal virtud, no tienen vocación de prosperidad.

Que, en ese orden de ideas, la CRA determina que el máximo precio admisible a pagar por el proceso de facturación conjunta de una persona prestadora del servicio público de aseo, cuando elige efectuar tal proceso con una persona prestadora del servicio de acueducto, es el que resulte de aplicar la metodología tarifaria vigente para la persona prestadora solicitante que, para el presente asunto, es la Resolución CRA 720 de 2015, valor que expresado en cifras de junio de 2017 equivale a setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$783,19) por suscriptor.

Que por tanto, en la presente actuación administrativa se propone fijar **un precio de setecientos ochenta y tres pesos con diecinueve centavos (\$783,19) por suscriptor, valor expresado en pesos de junio de 2017 (\$junio 2017, IVA incluido) por concepto de Costos Asociados a la Facturación Conjunta.**

1.5.2. Costos por vinculación.

Que, en relación con los costos de vinculación, el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece: "(...) *incluyen todos los costos generados por el proceso de adaptación del sistema de facturación de la entidad concedente, a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta. Incluye la determinación de costos de actividades tales como:*

- *Elaboración del modelo de factura conjunta.*
- *Determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la Facturación Conjunta.*
- *Determinación de la base de usuarios para efectos de la Facturación Conjunta.*
- *Desarrollo y/o modificación del software para Facturación Conjunta.*
- *Determinación de reportes a generar.*
- *Implementación, ajuste y validación del proceso.*
- *La papelería de facturación de la persona prestadora concedente que, por efectos de la Facturación Conjunta, no pueda ser utilizada.*
- *Otros costos establecidos en el convenio por las partes.*

Los Costos de Vinculación serán asumidos por la persona prestadora solicitante".

Que, en la presente actuación administrativa, en comunicación con Radicado CRA 2017-321-005368-2 de 12 de junio de 2017, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., en relación con los costos de vinculación, propone un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), tomando como referencia, y sin remitir ningún sustento económico de los mismos, el modelo de costos de vinculación de la Empresa de Acueducto de Duitama – Empoduitama.

Que, por su parte, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., mediante radicado CRA 2018-321-000663-2 de 29 de enero de 2018, en respuesta al Auto CRA No. 001 de 2017, allegó la cotización del "DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN CONJUNTA" / REF. PROP.YRR-2018.45 de oficio 09 de enero de 2018, Ficha técnica del servicio: FT_082_DESARROLLO_V3 y Ficha técnica del servicio: FT_138_FacturaciónAseoTercerizado_V0; por un valor de noventa y cinco millones doscientos mil pesos (\$95'200.000,00), iva incluido.

Que, sobre el particular, resulta pertinente precisar que el costo de vinculación está asociado a los desarrollados informáticos que debe realizar la empresa concedente para poder prestar el servicio de facturación conjunta a la empresa solicitante y que, por ende, los mismos corresponderán a las particularidades y las especificaciones técnicas de cada sistema informático comercial y de facturación de los servicios de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, esté utilizando.

Que el sistema de facturación de servicios públicos que maneja la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., corresponde al STEFANINI SYSMAN® S.A.S., sistema registrado y regulado por las normas de derechos de autor y de propiedad intelectual colombiana; el cual establece, en sus fichas técnicas y cotización, que para efectuar las actualizaciones y versiones del mismo, éstas deberán ser “(...) emitidas única y exclusivamente por SYSMAN, y cualquier otra versión diferente a éstas es ilegal, según Ley 603 de 2000, que garantiza que el software instalado es legal, en concordancia con la ley 23 de 1982”.

Que, en ese mismo sentido, en la Ficha Técnica de Términos y Condiciones Desarrollo (FT_082), entre otros aspectos, se establece que: “(...) **EL CLIENTE no puede ejecutar ninguna de las siguientes actividades respecto del sistema de información, por sí mismo, por cualquiera de sus agentes, o por terceros a los que por acción u omisión hubiere facilitado el uso de la licencia: (...) 4.1.2 Modificar, desensamblar, compilar en reversa o hacer ingeniería en reversa a ninguno de los servicios, o acceder a los servicios para crear, apoyar o asistir a un tercero para construir o prestar soporte de productos o servicios a competidores de SYSMAN. 4.1.3 Licenciar, vender, rentar, transferir, distribuir, tercerizar, vincular a otro sistema de información, usar el software como aplicación alojada (ya sea como parte de un acuerdo de gestión de instalaciones, de tiempo compartido, de proveedor de servicios y/o de oficina de servicios), permitir tiempo compartido, divulgar características de funcionamiento o explotar comercialmente los servicios de SYSMAN (...)**” (negrilla fuera del texto original).

Que, aunado a lo anterior, en relación con la garantía, el proveedor del software determina en la cotización entregada a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P que resulta “(...) pertinente aclarar que (sic) su el cliente perdería la Garantía de Calidad del Producto, es decir el derecho a uso de mejoras (sic) u actualizaciones del sistema a normas de ley, en el momento en que se ocasionen fallas o errores causados por la mala manipulación del sistema, soporte, mantenimiento y/o generación de informes del sistema SYSMAN, por parte de terceros ajenos a su entidad, que no son usuarios finales del sistema (...)

Que, por tanto, el valor propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. resulta del costo cotizado por STEFANINI SYSMAN S.A.S, proveedora del sistema de facturación de dicha empresa, el cual, según se afirma en los documentos allegados, está relacionado con los ajustes necesarios para adaptar el sistema actual de la potencial concedente a las nuevas demandas informáticas resultantes de implementar un **DESARROLLO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE FACTURACION CONJUNTA**.

Que, en las circunstancias antes advertidas, en las que para la prestación del servicio de facturación conjunta por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., se requiere de un desarrollo informático que puede ser suministrado por un único proveedor, para el caso, la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S., no resulta viable efectuar un contraste frente al costo de vinculación que se debe pagar, por cuanto no existe un referente o parámetro susceptible de comparación para realizar dicho análisis.

Que, además, la empresa TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. no aportó documentos ni expuso argumento alguno para controvertir el costo propuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.

Que, en consecuencia, es procedente fijar el costo propuesto por la empresa concedente, por cuanto el sistema actual de facturación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P. fue desarrollado por la firma que aportó la cotización.

Que, por tanto, el costo de vinculación que debe pagar, por una sola vez, la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P., debe corresponder al valor propuesto de noventa y cinco millones doscientos mil pesos (\$95.200.000) IVA incluido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., por cuanto el mismo corresponde a las particularidades y atributos propios de la cotización presentada por la firma de tecnología especializada en este tipo de desarrollos, lo cual resulta compatible con el actual sistema informático de la potencial concedente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

Hoja N° 10 de la Resolución CRA 835 de 2018 "Por la cual se fijan las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P."

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- FIJAR como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – EAAAM E.S.P., respecto de los aspectos sobre los que no lograron acuerdo alguno, las siguientes:

1.1 Costos de Vinculación. La empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. asumirá los costos que se generen por vincularse al sistema de facturación de la *EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – EAAAM E.S.P.*, debiendo cancelar, por una sola vez, la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$95.200.000)**, valor que incluye el IVA.

1.2 Valor de los servicios de facturación conjunta. El valor de los servicios serán los siguientes: **(I) SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$783,19)** por factura emitida, que incluye el costo mensual del convenio de facturación conjunta y el costo mensual asociado al pago de la herramienta tecnológica y su mantenimiento (pesos de junio de 2017).

Parágrafo. Los demás aspectos del convenio de facturación conjunta entre la empresa TRASH GLOBAL S.A E.S.P. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P., se regirán por los acuerdos logrados por las partes.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa *TRASH GLOBAL S.A E.S.P.* o a quien haga sus veces, así como al representante legal de la *EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID – E.A.A.A.M. E.S.P.* o a quien haga sus veces, entregándoles una copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que, contra esta resolución, procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2018.

JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO
Presidente

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES
Director Ejecutivo

Proyectó: Luisa Trujillo/ Jaime De la Torre/ Carolina Marín.
Revisó: Gabriel Romero / Mercedes Salazar.